

TEMA: DERECHO DE DEFENSA- De la falta de contestación de la demanda no se desprende una renuncia absoluta al derecho de defensa ni, menos aún, la pérdida de la facultad de controvertir las pruebas que se practiquen en el juicio o de impugnar las decisiones adoptadas durante su desarrollo.

HECHOS: Solicitaron los demandantes se declare la responsabilidad civil extracontractual y acción directa en contra de EGM y LEAV e indemnización directa ante el asegurador de responsabilidad civil, respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. En audiencia del 29 de julio de 2025, se practicó el testimonio de JACH, solicitado por la parte demandante. Culminado el interrogatorio, los demandados solicitaron ejercer contrainterrogatorio, lo cual fue negado por el juzgado. El juez sostuvo que la falta de contestación de la demanda equivalía a renuncia al derecho de defensa y a la fase probatoria. Debe la sala determinar si como lo indicó el ad-quo la falta de contestación de la demanda equivale a una renuncia al derecho a la defensa durante todas las etapas del proceso.

TESIS: (...) Como en este proceso tanto EGM como LEAV no contestaron a la demanda su omisión los somete a las consecuencias probatorias que indica el artículo 97 del C.G.P. Esta norma solo incluye como consecuencia la de que, al momento de definir el caso, el juzgado deberá «(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)», es decir, hace parte del régimen de presunciones y no de contradicción de los testimonios. Otra consecuencia negativa se extrae del artículo 96 del C.G.P., y es la imposibilidad de pedir y aportar pruebas por hechos sucedidos antes de contestar la demanda, por haber dejado pasar la oportunidad para ese efecto, pues para los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre los que verse el litigio que ocurran con posterioridad, estos se podrán acreditar durante el proceso conforme a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P. o en el trámite de apelación de sentencias en la oportunidad regulada en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P. Es decir, resulta errada la aseveración hecha por el juzgado de que la falta de contestación a la demanda implica una renuncia total al derecho a la defensa, pues esa consecuencia no está expresamente regulada en el artículo 97 del C.G.P. o en ninguna otra norma procedimental. De la falta de contestación de la demanda no se desprende una renuncia absoluta al derecho de defensa ni, menos aún, la pérdida de la facultad de controvertir las pruebas que se practiquen en el juicio o de impugnar las decisiones adoptadas durante su desarrollo. (...) recordando en este punto que cuando la ley no atribuye al silencio una determinada consecuencia el juez no puede asignar un mérito distinto, mucho menos negativo a la conducta de la parte frente a un determinado medio de prueba. Por tanto, si la parte no contestó la demanda, pero comparece a la audiencia, conserva el derecho a intervenir en la práctica probatoria, contrainterrogar a los testigos, objetar preguntas a su contraparte y al juez, y recurrir las decisiones que consideren una restricción indebida de esas garantías, bien sea frente al interrogatorio formulado por quien solicitó la prueba (art. 221-4), o frente al interrogatorio oficioso que practica el juez (art. 170 inc. (...)) Esto significa que el órgano de cierre partió de una premisa clara e inequívoca, es decir, la prevista en el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., según la cual, una vez que el juez ha interrogado al testigo, corresponde a quien solicitó la prueba interrogarlo y, acto seguido, la parte contraria puede contrainterrogarlo, si así lo estima pertinente. De esa disposición no se desprende la imposición de ninguna carga adicional para ejercer el contrainterrogatorio; por el contrario, el legislador reconoció directamente esa facultad como manifestación del derecho de contradicción, sin supeditarla al cumplimiento de algún requisito. (...) Como lo propuesto y tramitado ante el juzgado y el tribunal corresponde a los recursos ordinarios de reposición y apelación, no se aplicarán las consecuencias previstas para la nulidad de la prueba consagradas en los artículos 14, 164, y 138 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá

únicamente que se renueve la actuación a partir de la decisión recurrida, sin que ello afecte la totalidad de la prueba hasta ese momento recaudada.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 05/05/2026

PROVIDENCIA: AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 5 de mayo de 2026
Proceso	Verbal
Radicado	05001310301620230018002
Demandantes	Juan José Molina Pineda, Julio Rafael Molina Batista, Yudis Estella Pineda Corrales en causa propia y en representación del menor Jhonnie José Molina Pineda; Sindy Paola y José David Banqueth Pineda; Paola Andrea Pineda Corrales; Julio Andrés y Eva Sandrith Molina Pineda; Fernanda Batista Baena y Luz Arnedo Corrales Pérez
Demandados	Eurípides Gabriel Mercado Cárdenas, Luis Enrique Arroyo Vitola y Seguros Generales Suramericana S.A.
Providencia	Auto Civil nro. 2026 – 060
Temas	Consecuencias de la falta de contestación de la demanda frente al derecho de defensa, contradicción probatoria e impugnación en el proceso civil. Derecho de la parte no solicitante a conainterrogar al testigo en audiencia. ¹
Decisión	Revoca auto apelado.
Sustanciador	Nattan Nisimblat Murillo

¹ **Declaración de transparencia:** Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24-12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoría fue elaborada con asistencia de M365 Copilot, modelo GPT-5.5, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la providencia y se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoría. Ninguna otra sección de esta sentencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al tribunal,² en Sala Unitaria, resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en audiencia del 29 de julio de 2025, mediante el cual se le denegó la solicitud a los demandados de practicar el conainterrogatorio al testigo Javier Alexander Cornieles Hernández.³

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2023,⁴ Juan José Molina Pineda, Julio Rafael Molina Batista, Yudis Estella Pineda Corrales, Sindy Paola Banqueth Pineda, José David Banqueth Pineda, Paola Andrea Pineda Corrales, Julio Andrés Molina Pineda, Eva Sandrith Molina Pineda, Jhonnier José Molina Pineda, Julio Rafael Molina Díaz, Fernanda Batista Baena y Luz Arnedo Corrales Pérez formularon pretensiones de: **a)** Responsabilidad civil extracontractual en contra de Eurípides Gabriel Mercado y Luis Enrique Arroyo Vitola, así como acción directa [...]; y **b)** Indemnización directa ante el asegurador de responsabilidad civil, respecto de Seguros Generales Suramericana S.A.⁵

2. Dentro de las pruebas pedidas por los demandantes se encontraba el testimonio de Javier Alexander Cornieles Hernández, como persona que presenció el accidente de tránsito

² El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: [05001310301620230018002](https://www.cjecol.gov.co/consultas/05001310301620230018002).

³ EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 1:21:34 en adelante.

⁴ EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 001.

⁵ EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 002, páginas 1 – 21.

del 16 de marzo de 2020 que justifica las pretensiones de la demanda.

3. Admitida la demanda el 15 de junio de 2023,⁶ los citados a juicio fueron notificados de la siguiente manera: **a)** Eurípides Gabriel Mercado y Luis Enrique Arroyo Vitola por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. desde el 18 de septiembre de 2023 [...];⁷ y **b)** Seguros Generales Suramericana S.A. conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 20 de octubre de 2023.⁸

4. El 20 de noviembre de 2023 se pronunció la compañía aseguradora frente a la demanda,⁹ mientras que las personas naturales demandadas guardaron silencio dentro del término de traslado.

5. Como consecuencia de lo anterior, en auto de 25 de enero de 2024 se citó a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.,¹⁰ diligencia que se desarrolló en sesiones del 7 de mayo y 7 de noviembre de 2024,¹¹ 18 de febrero de 2025,¹² y 31 de marzo de 2025.¹³ Al momento de definir sobre las pruebas del

6 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 007.

7 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivos 018 y 022.

8 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 023.

9 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C02ContestacionSuramericana/C02ContestacionSuramericana, archivo 001.

10 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 032.

11 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivos 037 y 050.

12 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivos 063 y 064.

13 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivos 072 y 073.

proceso se decretó el testimonio de Javier Alexander Cornieles Hernández.

6. En audiencia de 29 de julio de 2025¹⁴ se adelantaron las labores prescritas en el artículo 373 del C.G.P. En específico, el testimonio de Javier Alexander Cornieles Hernández, quien fue interrogado por el juzgado y la parte demandante.¹⁵

7. Cuando finalizó la intervención del testigo, tanto Eurípides Gabriel Mercado Cárdenas, Luis Enrique Arroyo Vitola a través de apoderados, solicitaron que se les diera la oportunidad de contrainterrogar sobre los temas que declaró el testigo.¹⁶

8. El juzgado dictó auto en audiencia denegando esa solicitud. Estimó que la falta de contestación a la demanda equivale a una renuncia al derecho a la defensa durante todas las etapas del proceso.¹⁷

9. Frente a esa respuesta, las personas naturales demandadas presentaron recursos de reposición y apelación,¹⁸ respecto de los que se corrió traslado a los demandantes, quienes se pronunciaron en la audiencia.¹⁹

14 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivos 109 y 110.

15 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 43:08 - 1:21:05.

16 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 1:21:20 - 1:22:03.

17 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 1:22:05 - 1:22:42.

18 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 1:22:45 - 1:23:48 (*Luis Enrique Arroyo Vitola*) [...]; y minutos 1:24:59 - 1:26:11 (*Eurípides Gabriel Mercado*).

19 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 109, minutos 1:24:22 - 1:24:50 y 1:26:20 - 1:27:08.

10. El juzgado denegó la reposición. Fundamentó su decisión en que, ante la falta de contestación de la demanda, se había renunciado a la oportunidad de contradecir los hechos presentados por los demandantes y, además, de participar en la fase probatoria del proceso. Preciso que el único momento procesal para solicitar testimonios y contrainterrogatorios por parte del demandado era al contestar la demanda, por lo que cualquier petición posterior era extemporánea.²⁰

11. En esa misma línea rechazó de plano la apelación, pues consideró que su procedencia exigía el ejercicio oportuno de las facultades probatorias procesales y que, como no se contestó la demanda, no era posible ejercer ese medio de impugnación.

12. Como consecuencia de la determinación Eurípides Gabriel Mercado y Luis Enrique Arroyo Vitola interpusieron recursos de reposición y queja. Argumentaron que la decisión del juzgado se enmarcaba en el ámbito de alcance del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.,²¹ y que no era posible entender que la falta de contestación a la demanda implicaba una renuncia a la participación en la práctica de pruebas.²²

20 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 110, minutos 6:24 - 19:32.

21 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 110, minutos 19:39 - 20:44.

22 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 110, minutos 20:56 - 21:56.

13. El juzgado reiteró la argumentación propuesta para denegar la apelación y concedió el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín.²³

14. La última fue resuelta por este despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2026,²⁴ en la que se concluyó que la negativa del juzgado de permitir el conainterrogatorio del testigo Javier Alexander Cornieles Hernández constituía una decisión susceptible de apelación, pues se impidió ejercer la contradicción de la prueba durante su práctica. Además, se precisó que la falta de contestación de la demanda no implicaba renuncia total al derecho de defensa ni a la posibilidad de impugnar decisiones en materia de pruebas. Por ello, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

15. Por consiguiente, corresponde entonces resolver el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

16. Procedencia de la apelación. El auto que resuelve sobre el decreto o práctica de pruebas es apelable, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. El recurso de la parte demandada fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° numeral 1° del artículo 322 del C.G.P. para providencias dictadas en audiencia. Dado que el recurso se sustentó en audiencia y se corrió el respectivo traslado

23 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01PrincipalAmparoPobreza/C01PrincipalAmparoPobreza, archivo 110, minutos 26:38 - 29:55.

24 EJE, carpeta 02SegundaInstancia/C01RecursoQueja/ Archivo 03AutoResuelveRecursoDeQueja.pdf.

a la contraparte, se dio cumplimiento al numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. De último, no se observa ninguna otra nulidad que deba ser saneada en esta instancia.

17. Como en este proceso tanto Eurípides Gabriel Mercado como Luis Enrique Arroyo Vitola no contestaron a la demanda su omisión los somete a las consecuencias probatorias que indica el artículo 97 del C.G.P. Esta norma solo incluye como consecuencia la de que, al momento de definir el caso, el juzgado deberá «(...) *presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.* (...)», es decir, hace parte del régimen de presunciones y no de contradicción de los testimonios.

18. Otra consecuencia negativa se extrae del artículo 96 del C.G.P., y es la imposibilidad de pedir y aportar pruebas por hechos sucedidos antes de contestar la demanda, por haber dejado pasar la oportunidad para ese efecto, pues para los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre los que verse el litigio que ocurran con posterioridad, estos se podrán acreditar durante el proceso conforme a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P. o en el trámite de apelación de sentencias en la oportunidad regulada en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

19. Es decir, resulta errada la aseveración hecha por el juzgado de que la falta de contestación a la demanda implica una renuncia total al derecho a la defensa, pues esa consecuencia no está expresamente regulada en el artículo 97 del C.G.P. o en ninguna otra norma procedimental.

20. De la falta de contestación de la demanda no se desprende una renuncia absoluta al derecho de defensa ni, menos aún, la pérdida de la facultad de controvertir las pruebas que se practiquen en el juicio o de impugnar las decisiones adoptadas durante su desarrollo.

21. Incluso, la inasistencia a la audiencia de instrucción tampoco podría entenderse como una renuncia al derecho a controvertir la prueba testimonial, ya que se trata de un tipo de contradicción pasiva, recordando en este punto que cuando la ley no atribuye al silencio una determinada consecuencia el juez no puede asignar un mérito distinto, mucho menos negativo a la conducta de la parte frente a un determinado medio de prueba.

22. Por tanto, si la parte no contestó la demanda, pero comparece a la audiencia, conserva el derecho a intervenir en la práctica probatoria, contrainterrogar a los testigos, objetar preguntas a su contraparte y al juez, y recurrir las decisiones que consideren una restricción indebida de esas garantías, bien sea frente al interrogatorio formulado por quien solicitó la prueba (art. 221-4), o frente al interrogatorio oficioso que practica el juez (art. 170 inc. 2.), pues nada se opone a que las partes, hayan o no solicitado la prueba, realicen preguntas de contradicción frente a lo preguntado por el juez, quien es sujeto de control por sus actos procesales, salvo que una disposición legal de manera expresa, inequívoca, clara y sin ambages diga lo contrario.

23. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, entre otras, en las providencias STC14026-2022²⁵ y STC9222-2023²⁶, con fundamento en el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., lo que sigue:

«(...) De la contradicción del testimonio: el contrainterrogatorio y sus límites.

Tratándose del testimonio aducido o pedido por alguna de los extremos de la litis, y que deba practicarse en audiencia³, el derecho de contradicción del no solicitante se garantiza brindándole la posibilidad de contrainterrogar al testigo.

Frente al particular, instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, literal e, dispone que todas las personas tienen el derecho a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargos y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. De otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, literal f, prevé el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. Por otra parte, el numeral 4° del precepto 221 señala: “[a] continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación”.

(...)

«(...) De esa manera el juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración y así, quien sospecha de la presencia de un testimonio fraudulento o ajeno a la realidad de los hechos, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuada y suficientemente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (20 de octubre de 2022). Sentencia STC14026-2022 [M.P: Tejeiro Duque, O.].

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (13 de septiembre de 2023). Sentencia STC9222-2023 [M.P: Tejeiro Duque, O.].

Adicionalmente, tratándose del testimonio pedido por alguna de los extremos de la litis y que deba practicarse en audiencia, el derecho de contradicción del no solicitante se garantiza brindándole la posibilidad de conainterrogar al testigo. Así, el numeral 4° del artículo 221 del Código General del Proceso consagró que:

«(...) [a] continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación». (...)» (negritas y subrayas fuera del texto original).

24. Esto significa que el órgano de cierre partió de una premisa clara e inequívoca, es decir, la prevista en el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., según la cual, una vez que el juez ha interrogado al testigo, corresponde a quien solicitó la prueba interrogarlo y, acto seguido, la parte contraria puede conainterrogarlo, si así lo estima pertinente. De esa disposición no se desprende la imposición de ninguna carga adicional para ejercer el conainterrogatorio; por el contrario, el legislador reconoció directamente esa facultad como manifestación del derecho de contradicción, sin supeditarla al cumplimiento de algún requisito.

25. Ahora bien, la Corte también precisó que dicho derecho no tiene un carácter absoluto, pues debe ejercerse dentro de límites materiales determinados por la pertinencia y su relación con el objeto de prueba. De facto no habilita a formular preguntas sobre cualquier hecho, sino únicamente sobre aquellos enunciados fácticos que constituyen objeto de prueba y guardan relación con el testimonio rendido, como se desprende de los artículos 212 y

220 del C.G.P.²⁷ Con todo, esta precisión se hace únicamente a título aclaratorio, en la medida en que la apelación no se circunscribió a ese asunto específico.

26. Como lo propuesto y tramitado ante el juzgado y el tribunal corresponde a los recursos ordinarios de reposición y apelación, no se aplicarán las consecuencias previstas para la nulidad de la prueba consagradas en los artículos 14, 164, y 138 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá únicamente que se renueve la actuación a partir de la decisión recurrida, sin que ello afecte la totalidad de la prueba hasta ese momento recaudada.

27. Al haber prosperado el recurso presentado, no debe imponerse condena en costas a los apelantes, pues no se configuró el supuesto de hecho previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de julio de 2025, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se denegó la solicitud formulada por los demandados para practicar el contrainterrogatorio del testigo Javier Alexander Cornieles Hernández. En consecuencia, se ordena que se proceda a reanudar la práctica de la prueba,

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (20 de octubre de 2022). Sentencia STC14026-2022 [M.P: Tejeiro Duque, O.].

fijando hora y fecha para su continuación en la misma forma como se ordenó en el trámite de la instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por el recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los artículos 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, **RETORNAR** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

M.B.P.

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c94a57b29f398898478394123203859d72d75328850a83e2d77f54f3a5a9b2**

Documento generado en 05/05/2026 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>